



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-5/2022

ACTORA: DATO RESERVADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por DATO RESERVADO, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-071/2021**, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no comprobarse que fuesen constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento. Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, se integró, entre otros funcionarios, con Ernestino Melo Díaz, como Presidente Municipal y la ahora actora, en su calidad de Regidora, para el periodo que comprende del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Convocatoria a la sexta sesión extraordinaria de cabildo. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General Municipal del citado ayuntamiento, emitió convocatoria para la celebración de una sesión de cabildo, misma que se celebraría el once de noviembre siguiente.

3. Suspensión del cargo. En la sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno, se trató en el punto sexto del orden del día "*DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS FACULTADES QUE TIENE LA OCTAVA REGIDORA MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO*", el cual fue sometido a votación y aprobado por unanimidad por los integrantes presentes de aquella sesión.

4. Toma de protesta de la suplencia. En la sesión referida en el punto que antecede, los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, tomaron protesta a Leticia Pedraza Olguín en su carácter de Regidora suplente.

5. Presentación del juicio ciudadano local. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, así como en contra del citado ayuntamiento, el cual fue radicado con clave **TEEH-JDC-156/2021**.

6. Acuerdo plenario de escisión de demanda. El veinticuatro de noviembre del año pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió acuerdo plenario de escisión del escrito de demanda, a fin de que el Instituto Electoral local, a través del procedimiento especial sancionador, en ejercicio de las atribuciones de investigación que tiene conferidas, conociera de los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

7. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-156/2021. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente **TEEH-JDC-156/2021**, en el sentido de declarar fundados los agravios planteados por la actora; consecuentemente, ordenó, entre otros aspectos, dejar insubsistente el acta de once de noviembre del año pasado,



en los puntos sexto y séptimo, en la parte relativa a la suspensión de la accionante como regidora del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

8. Trámite del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del procedimiento especial sancionador. Derivado de la escisión de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, al día siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local acordó, entre otros aspectos, tener por recibida la queja, registrarla con la clave **IEEH/SE/PES/104/2021**, reservar la admisión hasta en tanto contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, y requirió a las partes diversos elementos para integrar de manera adecuada el expediente.

9. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral local por conducto de la Oficialía Electoral levantó el acta circunstanciada número **IEEH/SE/OE/037/2021**, con la finalidad de certificar el contenido del disco compacto identificado como “*sesión 22 enero 2021*”, en atención a lo solicitado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹.

10. Pronunciamiento respecto de las medidas de reparación y no repetición. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dictó acuerdo mediante el cual determinó que las medidas de reparación y no repetición solicitadas se dictarían al momento de la resolución del procedimiento especial sancionador, por lo que, no contaba con facultades para emitir pronunciamiento alguno de las medidas solicitadas.

11. Admisión de la queja y emplazamiento. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dictó el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja, emplazó y corrió traslado a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las doce horas del veintiuno de diciembre del año pasado.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos precisada en

¹ Acta circunstanciada que obra en el accesorio 1, foja 471 a 557.

el punto que antecede, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante y de todos los denunciados.

13. Remisión del expediente. Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal local y se radicó el expediente con la clave **TEEH-PES-071/2021**.

14. Acto impugnado. El trece de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES/71/2021**, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la accionante por, su propio derecho, promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio.

III. Recepción de constancias. El veinticinco de enero siguiente, el Secretario General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-5/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **(i)** radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, **(ii)** al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda, **(iii)** ordenó dar vista con el ocurso de impugnación a Ernestino Melo Díaz, Ma. del Consuelo Vicente Dionisio, José Emiliano Céspedes Chávez, Hipólita Chávez Martínez, Rosalino Mateo Hernández, Herminia Martínez Bautista, Juan Montiel Ordaz, Nayeli Hernández Lechuga, Benjamín Pérez Carvajal, Osmín Torres Melo y Yara Carolina Romero Hernández, **(iv)** requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que llevara a cabo la notificación de la citada vista a los ciudadanos antes referidos, debiendo remitir las constancias que así lo acreditaran, y



(v) ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahogara la vista ordenada en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente.

VI. Remisión de constancias de notificación. El veintiocho de enero del año en curso, el Secretario General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió las constancias de notificación de las vistas ordenadas por la Magistrada Instructora a los funcionarios del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

VII. Desahogo de vista. El treinta de enero del presente año, los ciudadanos Ernestino Melo Díaz, Ma. del Consuelo Vicente Dionisio, José Emiliano Céspedes Chávez, Hipólita Chávez Martínez, Rosalino Mateo Hernández, Herminia Martínez Bautista, Juan Montiel Ordaz, Nayeli Hernández Lechuga, Benjamín Pérez Carvajal, Osmín Torres Melo y Yara Carolina Romero Hernández desahogaron la vista otorgada mediante proveído de veintisiete de enero del año en curso, lo cual fue acordado por la Magistrada Instructora el mismo día.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Determinación respecto de la comparecencia de los funcionarios del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo. El veintisiete de enero de este año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de correr traslado a los integrantes del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

El treinta de enero siguiente, se recibieron escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional, mediante los cuales desahogaron la referida vista por las personas siguientes:

CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
Ernestino Melo Díaz	27/01/2022 a las 16:15	30/01/2022	Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:15.
Ma. del Consuelo Vicente Dionisio	27/01/2022 a las 16:15		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:15.
José Emiliano Céspedes Chávez	27/01/2022 a las 16:15		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:15.
Hipólita Chávez Martínez	27/01/2022 a las 16:14		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:14.
Rosalino Mateo Hernández	27/01/2022 a las 16:14		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:14.
Herminia Martínez Bautista	27/01/2022 a las 16:13		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:13.
Juan Montiel Ordaz	27/01/2022 a las 16:14		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:14.
Nayeli Hernández Lechuga	27/01/2022 a las 16:13		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:13.



CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
Benjamín Pérez Carvajal	27/01/2022 a las 16:15		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:15.
Osmín Torrez Melo	27/01/2022 a las 16:12		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:12.
Yara Carolina Romero Hernández	27/01/2022 a las 16:12		Del 27/01/2022 a las 16:15 al 31/01/2022 a las 16:12.

En ese sentido, tomando en consideración que los mencionados ciudadanos desahogaron la vista en tiempo, este órgano jurisdiccional estima tener por efectuadas las manifestaciones vertidas en el curso respectivo.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***².

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el trece de enero de dos mil veintidós y fue notificada a la actora el mismo día, surtiendo sus efectos al día

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

siguiente³, por tanto, si la demanda fue promovida el diecinueve de enero posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del diecisiete al veinte de enero del año en curso; ello, sin considerar los días catorce y quince, por ser sábado y domingo, **en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.**

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la accionante es una ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la actora fue quien promovió la queja de la que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución recaída al procedimiento especial sancionador local **TEEH-ES-071/2021**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó, en esencia, lo siguiente:

El Tribunal responsable tuvo como hechos denunciados:

- A.** Al Ayuntamiento, a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, a Osmín Torres Melo en su carácter de Secretario General Municipal y a Yara Carolina Romero Hernández en su carácter de Contralora Municipal, por la destitución indebida e injustificada de la denunciante como regidora, con motivo de diversos

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



actos y de la sesión de fecha once de noviembre, en la cual participó todo el cabildo.

- B.** Al ayuntamiento por la omisión de pagar las remuneraciones de la primera quincena del mes de noviembre y las que fueran acumulándose.
- C.** Al Ayuntamiento y a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal por el trato diferenciado e injustificado para la integración de las Comisiones que se dan al interior del funcionamiento del órgano edilicio. Ya que, a su decir, al ser la denunciante una regidora de otra fracción (partido político) le fueron asignadas menos comisiones en relación a las comisiones asignadas a otros integrantes provenientes de otros partidos políticos.
- D.** A Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, por coartar las participaciones de la denunciante en el desarrollo de todas las sesiones del ayuntamiento, así como para revisar las actas de entrega-recepción del Consejo Municipal.
- E.** A Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, por acciones y expresiones denigrantes y discriminadoras, dirigidas hacia la denunciante que menoscaban su dignidad.

Respecto de la contestación a los hechos antes precisados, el Tribunal local advirtió que por cuanto hace a los incisos **A)** y **B)**, la representación del ayuntamiento manifestó que debido a que la denunciante se había ausentado tres días en los cuales se celebraron sesiones ordinarias y extraordinarias del ayuntamiento, respectivamente, y que además se habían computado treinta días de ausencia, en la sexta sesión extraordinaria celebrada el día once de noviembre, determinaron, como Asamblea, la suspensión transitoria de las facultades de la entonces denunciante como regidora, lo que a su vez trajo como consecuencia la suspensión de sus dietas.

Por cuanto hace al inciso **C)**, Ernestino Melo Díaz manifestó que es falso que él haya coartado las participaciones de la hoy actora en el desarrollo de todas las sesiones del ayuntamiento, ya que tal y como lo pretendió acreditar con las copias certificadas de las actas de las sesiones que presentó, a su decir, de ellas se advertía que la entonces denunciante pudo

ejercer libremente sus derechos en cada sesión firmando inclusive las actas respectivas.

Sobre el inciso **D)**, en relación con el trato diferenciado injustificado para la integración de las comisiones, Ma. del Consuelo Vicente Dionisio, en su carácter de Síndica, manifestó que la integración de las Comisiones se dio en su momento, a partir de la propuesta del Presidente Municipal, la cual fue discutida y aprobada por todo el cabildo, quedando finalmente integradas la comisiones el treinta y uno de marzo en la octava sesión ordinaria de cabildo, en la cual la entonces denunciante, participó; descartando cualquier situación referente a los partidos políticos de los cuales proceden sus integrantes.

Finalmente, respecto a las acciones y expresiones denigrantes y discriminadoras, dirigidas hacia la entonces denunciante y que menoscabaron su dignidad, imputadas a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal, el sujeto denunciado manifestó que, tal y como pudo advertirse de las propias pruebas que exhibió la denunciante, sus intervenciones con ella en el desarrollo de las sesiones se dieron en el marco del debate que acontece en un cabildo, sin que haya realizado insultos o injurias hacia su persona por ser mujer o por ser de otra fracción partidaria. Desconociendo además las diversas manifestaciones que se hicieron, ya que las mismas constituyeron simples afirmaciones, toda vez que la promovente no contaba con fe pública para “hacer constar” la existencia de las mismas.

Posteriormente, el Tribunal responsable conforme a la metodología empleada, tuvo acreditado lo siguiente:

- 1. Integración del Ayuntamiento y acceso al cargo público por la denunciante.** Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento quedó integrado para el periodo que comprende del quince de diciembre del año dos mil veinte, al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, tal y como quedó precisado al inicio de la sentencia. Por tanto, la actora comenzó a desempeñar su cargo como regidora a partir del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.



2. **Suspensión del cargo.** Mediante sesión de cabildo celebrada en fecha 11 once de noviembre, se trató como punto SEXTO del orden del día “*DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE LAS FACULTADES QUE TIENE LA -DATOS RESERVADOS- COMO REGIDORA MUNICIPAL DE LOLOTLA, HIDALGO.*”, mismo que fue sometido a votación y aprobado por unanimidad por los integrantes presentes en aquella sesión.
3. **Insubsistencia de actos y restitución de derechos político-electorales.** Derivado de la sentencia emitida el veintitrés de diciembre por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEH-JDC-156/2021, se determinó que fue ilegal el actuar del ayuntamiento al suspender a la denunciante de sus funciones como regidora, por lo que, a fin de restituir a la accionante en el uso y disfrute de sus derechos político electorales, se dejó sin efectos la parte conducente del acta de cabildo de fecha once de noviembre por la cual se tomó aquella decisión, ordenando el restablecimiento de las funciones y emolumentos que la actora desempeñaba como regidora propietaria.

Después, el Tribunal local procedió a analizar si los mismos constituyeron infracciones a la normatividad electoral, para lo cual previamente estableció el marco legal y convencional respecto de los parámetros de actuación en casos en los que se denuncie violencia política de género.

Derivado de lo anterior, consideró que respecto a los hechos denunciados identificados con los incisos **A)** y **B)**, eran **inexistentes**, porque teniendo en consideración lo resuelto por el órgano jurisdiccional local en el expediente TEEH-JDC-156/2021, en esa sentencia se determinó que el ayuntamiento desatendió los casos y condiciones que establece la ley para restringir los derechos de la denunciante como regidora electa, invadiendo incluso competencias.

Además, sostuvo que la obstaculización en el ejercicio y desempeño de su cargo público que fue actualizada no se sustentó en elementos de género, sino en cuestiones administrativas-legislativas como lo es la inasistencia a sesiones de cabildo y un ejercicio indebido de atribuciones.

Aunado a que, el Tribunal local aplicó el test de los cinco elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político resultando lo siguiente:

1. Se base en elementos de género;
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

De lo anterior, la responsable sostuvo que si bien se actualizaron los elementos **3, 4 y 5**, ya que la indebida suspensión por parte del ayuntamiento incidió en la esfera de los derechos político electorales de la denunciante (como se resolvió en el TEEH-JDC-156/2021) con efectos colaterales económicos al haber sido suspendida su dieta, **en lo que concierne al elemento 1 y 2, de las pruebas que obraban en autos no se evidenció que las obstrucciones a su ejercicio al cargo hubieran sido por su condición de mujer, sino que atendió a diversas circunstancias.**

Finalmente, sin que además la denunciante precisara, a pesar de los requerimientos efectuados por la instancia local, los actos que reclamó al respecto en específico a Osmín Torres Melo en su carácter de Secretario General Municipal y a Yara Carolina Romero Hernández en su carácter de Contralora Municipal, ya que con las solas aseveraciones de que tales servidores públicos incurrieron en actos de violencia política por razón de género, pero sin proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y sin respaldarse en algún medio probatorio, fueron insuficientes en sí mismos para que el Tribunal local abordara su estudio.



Respecto a los hechos denunciados señalados con el inciso **C)**, resultaron también **inexistentes**, porque para la responsable no fue posible advertir la actualización de elementos de género como determinantes para la integración de las correspondientes comisiones.

Lo anterior, porque del acta de integración de las comisiones el Tribunal local advirtió la intervención por parte de la entonces denunciante a fin de participar en torno a la integración de las comisiones, y en ese tópico, el actuar del presidente y del ayuntamiento se sustentó en el marco de diversos actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que desarrolla; y, por ello concluyó, que no se actualizó la existencia de conductas generadores de violencia política por razones de género.

Finalmente, con lo que respecta a los incisos **D)** y **E)**, la responsable argumentó que, no obstante, la facultad investigadora ejercida debidamente por la autoridad electoral local no existía en autos los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar la infracción consistente en violencia política de género atribuida a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal.

Lo anterior, porque la entonces denunciante pretendió acreditar con un audio que sus participaciones en todas las sesiones habían sido coartadas por el Presidente Municipal o que habían sido obstruidas sus funciones, audio que fue desahogado mediante acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, a partir del análisis de ese audio a través del acta respectiva, para el órgano jurisdiccional local no existieron elementos idóneos y suficientes que demostraran que el citado edil hubiera realizado, al menos en aquella sesión las aseveraciones que le atribuye la entonces denunciante.

Por lo que, de la misma forma, al correr el test respectivo, la configuración de los cinco elementos tampoco se actualizó, ya que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó declarar la inexistencia de las infracciones motivo de la queja.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora plantea, en lo medular, los agravios que se reseñan a continuación.

Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo analizó indebidamente la *litis* planteada, toda vez que, contrario a lo que resolvió, las acciones y determinaciones que se señalan en la sentencia controvertida, como lo es la separación indebida del cargo de regidora del ayuntamiento, sí constituyen violencia política en su detrimento.

Asimismo, la actora estima que las expresiones que el Presidente Municipal realizó en su contra, respecto del uso de la vestimenta, así como de la negativa de acceder a las constancias de entrega-recepción del órgano edilicio, afectaron su integridad y dignidad como persona.

Por otra parte, manifiesta que la responsable fue omisa en cuanto a su investigación, al haber concluido que el hecho de que se le haya destituido de forma ilegal, no acreditaba el trato diferenciado denunciado y que no resultó ser una conducta que encuadrara en violencia política en contra de las mujeres en razón de género; sin embargo, argumenta que debió de haber requerido información al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, respecto a que si a sus compañeros regidores que faltaban a las sesiones de cabildo, se les inició o no algún procedimiento de destitución como a ella se le instauró.

En ese sentido, señala que el Presidente Municipal ha realizado una serie de actos con la finalidad de perseguirla políticamente para destituirla de su cargo, dando inicio a procedimientos facciosos en su contra por supuestas faltas a sesiones, sin que tales procedimientos sean iniciados a sus compañeros, por lo que se trasgredieron los principios de exhaustividad y congruencia, dado que el Tribunal responsable perdió de vista que ella fue la única regidora en ese supuesto.



De ahí que, esgrime que existe un indebido análisis por parte del órgano jurisdiccional local y que otorgó un valor indebido a las pruebas que obran en el sumario, de tal manera que no permite perfeccionarse la presunción en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-071/2021**, para el efecto de que se declare la existencia de la conducta consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lolotla, así como a diversos funcionarios municipales.

La *causa de pedir* la sustenta la enjuiciante en los motivos de disenso previamente reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí⁴.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso hechos valer por la actora son **inoperantes e ineficaces** para revocar la resolución controvertida, toda vez que, por una parte, es omisa en controvertir las razones que expuso el Tribunal responsable para declarar la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio y, por la otra, pierde de vista que las diligencias para mejor proveer son facultades potestativas de las autoridades jurisdiccionales electorales que no le generan un perjuicio. Además, del análisis integral de la queja no se advierten elementos mínimos indispensables que permitieran a la

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Visible en la compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

autoridad electoral llevar a cabo el requerimiento en términos que lo plantea ante esta instancia federal, como se demuestra a continuación.

Sala Regional Toluca y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado en diversas ejecutorias como línea jurisprudencial que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, según sea el caso, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**

En ese sentido, los agravios en el medio de impugnación requieren, que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio debe desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y **no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.**



Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes o ineficaces, porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, dado que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tuvo como **hechos denunciados** los siguientes: **a)** destitución indebida e injustificada de la actora como regidora, con motivo de diversos actos y de la sesión de once de noviembre del año pasado; **b)** omisión de pago de remuneraciones; **c)** trato diferenciado injustificado para la integración de comisiones al interior del ayuntamiento; **d)** coartar las participaciones de la regidora en todas las sesiones de cabildo, así como en la revisión de las actas de entrega-recepción y **e)** acciones, expresiones denigrantes y discriminatorias dirigidas a la quejosa que menoscabaron su dignidad.

Por cuanto hace a los hechos referidos en los incisos **a)** y **b)**, el órgano jurisdiccional local declaró su inexistencia, dado que, si bien conforme a lo resuelto en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-156/2021**, la destitución de la actora obedeció a un actuar ilegal del ayuntamiento, lo cierto era que, del análisis del caudal probatorio no se advertía que ese actuar indebido se haya soportado en cuestiones de género, esto es, la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo público de la actora no se sustentó en elementos de género, sino en actos administrativos-legislativos, como lo es la inasistencia a sesiones de cabildo y un ejercicio indebido de atribuciones.

Así, estimó que tales hechos no se actualizaban, al no estar acreditados los elementos de género a partir de las pruebas que obran en el sumario, ya

que, en uso de la instrumental de actuaciones, era posible advertir que la suspensión de sus labores y su dieta correspondían a inasistencias a sesiones de cabildo, sobre las cuales el ayuntamiento consideró que, al haberse configurado una acumulación de faltas, procedía votar para decidir sobre la suspensión transitoria de la regidora.

En ese sentido, el Tribunal responsable al correr el “test” que prevé el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señaló que únicamente se encontraban acreditados tres de los cinco elementos, dado que, como se señaló anteriormente, de las pruebas que obraban en autos, no se evidenciaba que las obstrucciones al ejercicio del cargo de la actora hayan sido por su condición de mujer, **sino por otras circunstancias que fueron sancionadas previamente en un juicio ciudadano.**

Sin que el hecho de que la determinación asumida en el aludido juicio ciudadano pueda considerarse, por sí misma, como violencia política en contra de las mujeres en razón de género. De ahí que tampoco existiera el impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones por el hecho de ser mujer.

Reiteró que el elemento de género no se actualizaba en estas conductas denunciadas, ya que la indebida suspensión atendió a situaciones diversas previamente sancionadas por la vía del juicio ciudadano, pudiendo incluso ser considerado como actos de violencia política, pero no de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, lo cual era la materia del procedimiento especial sancionador, cuyo criterio fue adoptado de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-61/2020**.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sostuvo que la denunciante no precisó, **a pesar de los requerimientos efectuados**, los actos que reclamó al Secretario y a la Contralora del Ayuntamiento, toda vez que con las solas aseveraciones de que tales servidores públicos incurrieron en actos de violencia, sin proporcionar circunstancias de tiempo, modo, lugar y sin respaldarse en algún medio probatorio, eran insuficientes para abordar el estudio respectivo.



Ahora, en lo tocante al hecho identificado con el inciso **c)**, relativo trato diferenciado injustificado para la integración de comisiones al interior del ayuntamiento fue calificado de inexistente, ya que, como aconteció en el apartado que antecede, tampoco era posible advertir la actualización de elementos de género como determinantes para la integración de las citadas comisiones.

Ello, en atención a que la conformación de las Comisiones atiende al procedimiento establecido en el artículo 36, del Bando de Policía de Lolotla, Hidalgo, las cuales fueron integradas a través de la octava sesión ordinaria de cabildo, celebrada el treinta y uno de marzo del año pasado.

En el acta respectiva, advirtió que el punto del orden del día, relativo a la integración de las comisiones fue aprobado con nueve votos a favor y dos abstenciones, destacando la intervención de la actora en torno a este tópico.

En ese sentido, sostuvo que el actuar del Presidente municipal y de los integrantes del ayuntamiento se sustentó en el marco de diversos actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa-municipal, sin que emitiera mayor pronunciamiento al respecto, atendiendo a la jurisprudencia **6/2021**. Por ende, no se actualizó la existencia de conductas generadoras de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la regidora.

Por último, respecto a los hechos **d)** y **e)**, consistentes en coartar las participaciones de la regidora en todas las sesiones de cabildo, así como la revisión de las actas de entrega-recepción y acciones, expresiones denigrantes y discriminatorias dirigidas a la quejosa que menoscabaron su dignidad, se tuvo por inexistente.

Lo anterior, toda vez que, no obstante, la facultad investigadora ejercida debidamente por la autoridad instructora, no existieron en autos medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la infracción atribuida a Ernestino Melo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal.

Enfatizó, que la enjuiciante pretendió acreditar con un audio, que sus participaciones en todas las sesiones del ayuntamiento habían sido

coartadas u obstruidas, prueba técnica que fue desahogada mediante acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintiuno, a la cual se le concedió valor probatorio pleno.

Sin embargo, a partir del análisis del citado audio, en concepto del Tribunal responsable, no existían elementos idóneos y suficientes que demostraran que el Presidente Municipal haya realizado actos encaminados a inhibir la participación de la regidora por el hecho de ser mujer, causándole un impacto diferenciado, sino que únicamente se advertía el desarrollo de una sesión con intervenciones en el marco de los límites previstos para el debate político en un órgano edilicio.

Así, al correr el test previsto en el protocolo, estimó que no se actualizaban los cinco elementos, ya que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Además, conforme con lo manifestado por la Síndica, en el sentido de que las sesiones que se celebran en asamblea no son videograbadas y que tampoco contaban con versiones estenográficas, no era posible analizarlas a partir de la sola afirmación de la denunciante, por lo que se encontraba imposibilitado para estudiar aquellas afirmaciones sin concatenarse con algún otro medio de prueba al respecto.

Asimismo, en ponderación de la instrumental de actuaciones, a partir del análisis de las pruebas que obran en el sumario, se acreditaba la existencia de treinta y cuatro sesiones de cabildo, en las cuales advirtió la intervención de la quejosa como parte del ayuntamiento, firmando las actas correspondientes e, incluso, se le tuvo realizando diversas manifestaciones en torno a los puntos de acuerdo y/o realizando anotaciones en cada una.

Por su parte, si bien la denunciante afirmó que el Presidente Municipal se refirió hacia ella denigrándola, tales afirmaciones no cuentan con sustento alguno que permitan demostrar su existencia. Máxime que, si bien la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo acontecido en la narración de sus hechos, a partir de los medios de convicción que obran en autos no



era posible perfeccionar aquella presunción, dado que las pruebas recabadas por la autoridad instructora, como las ofrecidas por las partes, no era posible acreditar tal hecho, al menos de modo indiciario.

Por lo que, si en un ejercicio de reversión de la carga de la prueba, los sujetos denunciados acreditaron un normal desarrollo en el ejercicio de la denunciante como regidora, demostrado a través de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, es que no se configuraba el conjunto de indicios necesarios para generar pruebas circunstanciales sobre los hechos denunciados. Al margen de que el órgano jurisdiccional local se encontraba obligado en todo momento a respetar el principio de presunción de inocencia.

En términos de lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En el caso, como se adelantó, el agravio en análisis resulta **inoperante**, dado que la actora **omite controvertir** las razones que dio el Tribunal responsable para declarar la inexistencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Ello, toda vez que se limita a exponer como disenso que **(i)** el Tribunal responsable analizó indebidamente la *litis* planteada, **(ii)** las acciones y determinaciones que se señalan en la sentencia controvertida, como lo es la separación indebida del cargo de regidora del ayuntamiento, las expresiones relacionadas con el uso de su vestimenta, así como de la negativa de acceder a las constancias de entrega-recepción del órgano edilicio, sí constituyeron la aludida violencia y afectaron su integridad y dignidad como persona y, **(iii)** se le otorgó un valor indebido a las pruebas, con lo cual, prácticamente reitera las manifestaciones que dieron motivo a la instauración del procedimiento sancionador.

Sin embargo, no controvierte las razones por las cuales el órgano jurisdiccional local sostuvo que no se encontraban acreditadas las conductas denunciadas por falta de material probatorio o, en su caso, cuando se encontraban acreditados ciertos hechos y conductas, los mismos no se sustentaban en elementos de género.

Esto es, omite exponer, argumentar o aportar elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional conocer o establecer, cuando menos en grado de presunción leve, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que alega se desprende de la separación indebida de su cargo y de las expresiones por parte del Presidente Municipal de su vestimenta, así como la negativa de acceder a las constancias de entrega-recepción que aduce solicitó, lo que era menester, si se considera que la responsable sostuvo que tales actos tuvieron por sustento actos administrativos-legislativos, como lo es la inasistencia a sesiones de cabildo y un ejercicio indebido de atribuciones, más no elementos de género.

Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional considerar que no se acredita la actualización de lo previsto en los artículos 20 bis y 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, máxime que **los dichos de la actora constituyen meras afirmaciones personales de carácter general** que no encuentran sustento fáctico, jurídico o al menos argumental en los elementos de prueba que obran en autos y que permitan a esta Sala Regional presumir la mala fe o el dolo con que se han conducido las autoridades municipales denunciadas, aspectos que además invariablemente deben ser objeto de prueba y no de mera presunción.

En este sentido, las afirmaciones de la actora aún bajo la aplicación de la figura de la suplencia que opera en este tipo de medios de impugnación, y la disminución del estándar probatorio propio de la obligación de este órgano jurisdiccional, de resolver este tipo de controversias con perspectiva de género, son insuficientes para destruir las consideraciones del Tribunal responsable en lo que concierne a este aspecto, dado que con ellas, ni siquiera se ataca frontal y directamente la valoración y alcance probatorio de los elementos de convicción aportados por las partes, ni las conclusiones obtenidas a partir de su ponderación, siendo por tanto ineficaces para alcanzar la modificación o la revocación de la sentencia impugnada.

Además, de las anteriores consideraciones es necesario señalar que el criterio sostenido en este aspecto no resulta violatorio de lo dispuesto en los numerales 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una



Vida Libre de Violencia, dado que la sola comisión de actos que en una vía diversa, como lo puede ser un juicio ciudadano promovido para denunciar la eventual violación a los derechos político-electorales de la accionante, resulten demostrados, no produce que de manera inmediata y automática que se tengan por demostrados actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Se afirma lo anterior ya que, si bien entre las conductas que se prevén como violencia política contra las mujeres en los numerales referidos se encuentra toda acción u omisión, incluida la tolerancia, ejercida dentro de la esfera pública que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, *el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, o bien el acceso y ejercicio de las funciones o cargos públicos del mismo tipo; o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; también deviene trascendente señalar que esta situación no es inmediata o releva de la carga probatoria a las denunciantes.*

Ello, debido a que es la propia legislación invocada la que en el segundo párrafo del numeral 20 bis, prevé que se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Estas salvedades o condicionantes permiten concluir que, si bien los hechos que en determinado momento sean objeto de denuncia pueden acreditarse y tenerse como transgresores, **no los convierte de inmediato y sin ulterior valoración en actos que actualicen violencia política en razón de género**, en tanto esta infracción para tenerla por configurada requiere que se colmen los distintos elementos que integran el tipo infractor administrativo.

Estimar lo contrario implicaría que todo el andamiaje institucional y legal que se ha construido con motivo de la reforma integral de abril de dos mil

veinte, en materia de género, reduzca su utilidad y eficacia a iniciar procedimientos especiales sancionadores, para el único efecto de individualizar sanciones, lo cual es incongruente en sí mismo, ya que iniciar investigaciones exhaustivas mediante la instauración de un procedimiento sumario especial en el que se tutelen las garantías procesales de las partes -denunciante y denunciado- teniendo una idea preconcebida de la responsabilidad del denunciado violenta el orden constitucional y vacía de sustancia a la reforma aludida.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

En términos similares fue resuelto por esta Sala Regional el juicio ciudadano federal **ST-JDC-116/2021**.

Adicionalmente, cabe hacer la precisión que, en relación con las expresiones que señala la actora fueron proferidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, resultan ser meras afirmaciones que carecen de sustento probatorio y, por ende, resultan ineficaces para acreditar su dicho.

Lo anterior, tomando en consideración que las frases supuestamente relacionadas con su vestimenta, lo cual afirma acontecieron el dos y veintidós de enero, la actora no aportó elementos con los que se corroborara que tales expresiones se dieron en el trato del citado edil con la accionante; consecuentemente, esos argumentos tampoco son válidos para revocar la sentencia que controvierte.

Por otra parte, la actora plantea como motivo de disenso que el Tribunal responsable fue omiso en cuanto a su investigación, al haber concluido que el hecho de que se le haya destituido de forma ilegal, no acreditaba el trato diferenciado denunciado y que no resultó ser una conducta que encuadrara en violencia política en contra de las mujeres en razón de género; sin embargo, argumenta que **debió de haber requerido información** al Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo, respecto a que si a sus compañeros regidores que faltaban a las sesiones de cabildo, se les inició o no algún procedimiento de destitución como a ella se le instauró.



El agravio es **ineficaz**, toda vez que la enjuiciante parte de la premisa inexacta al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo incumplió con su deber de requerir al ayuntamiento información relacionada con las inasistencias de sus compañeros regidores; empero, pierde de vista que, por una parte, las diligencias para mejor proveer son facultades potestativas de las autoridades jurisdiccionales electorales que no le generan perjuicio y, por la otra, del análisis del escrito inicial de queja no se advierte indicios que obligaran a la autoridad instructora formular tal requerimiento, dado que fue omisa en plantear el referido trato diferenciado respecto de las inasistencias en que hubiesen incurrido sus compañeros regidores; al margen que omitió solicitarla.

De ahí que un nuevo planteamiento (aducido trato diferenciado respecto de inasistencias de sus compañeros del Cabildo) que se dejó de incorporar al inicio de la litis del procedimiento sancionador, en modo alguno resulta eficaz para tener por incumplido un deber de investigación que se dejó de poner a la potestad de la autoridad, además de que ello, también generaría un desequilibrio procesal que redundaría en un estado de indefensión, ya que implica introducir elementos de los cuales los denunciados tampoco estuvieron en aptitud de manifestarse en su contestación a la queja.

En el ámbito electoral, en términos generales, existen diversos tipos de procedimientos sancionadores, entre otros, ordinarios y especiales, así como especiales por violencia política de género.

En los procedimientos sancionadores especiales, la persona denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que respalden y sustenten su denuncia, porque tales procedimientos se rigen conforme al principio dispositivo.

De manera que, conforme a este principio, el sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí mismo.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Todo esto, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales, la autoridad electoral, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento y determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Debe mencionarse, que aún cuando lo expuesto no constituye una limitante a la facultad investigadora de la autoridad electoral administrativa instructora del procedimiento administrativo sancionador, ello de ninguna manera significa que tal autoridad esté obligada a instaurar líneas de investigación que se traduzcan en pesquisas, ni respecto de actos o hechos que se dejaron de exponer en la queja, y tampoco respecto de elementos que tampoco se derivan si quiera de manera indiciaria de las pruebas.

Por su parte, debe destacarse que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano jurisdiccional para allegarse de mayores elementos para resolver cuando lo estime necesario, por lo que en ese sentido, en ninguna violación incurrió el Tribunal local al no requerir los elementos aludidos por la actora.

Lo anterior, al margen de que la accionante tampoco explica el por qué ante las eventuales inasistencias de sus compañeros, tal situación se traduce en automático en violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo insuficiente a tal fin, que se circunscriba a referir que existe un trato diferenciado, ya que ello pudo obedecer a diversas causas; de modo que, en la especie, era menester establecer que se estaba en presencia de tratos discriminatorios por su calidad de mujer, lo cual se deja de poner de relieve.

De manera que derivado de la naturaleza jurídica de esas actuaciones, su realización o negativa de llevarse a cabo **no genera agravio a la parte actora** o demandada, ya que cada uno de esos sujetos de Derecho tiene la oportunidad procesal y la carga de acreditar la veracidad de los hechos que manifiestan mediante el ofrecimiento y/o aportación de las pruebas en el momento procesal previsto para tal efecto, sin que sea jurídicamente válido que la acreditación de cuestiones fundamentales de la controversia se hagan depender de la celebración de esas diligencias.



Así, el desarrollo de tales actuaciones constituye una cuestión auxiliar y potestativa a cargo del órgano resolutor que conoce de la controversia, que solamente es vigente cuando en autos no existan los elementos suficientes para resolver, sin que esto implique que el ejercicio de la atribución de ordenar las mencionadas diligencias se puede llevar a cabo hasta el extremo de subsanar las inconsistencias probatorias de alguna de las partes en litigio.

De esta manera se desestima lo alegado por la actora en el sentido de que el Tribunal responsable debió llevar a cabo un requerimiento con la finalidad de acreditar el trato desigual entre sus compañeros regidores y ella, toda vez que, contrario a ello, se estima que tales diligencias son una facultad potestativa de la autoridad electoral.

Los razonamientos precedentes son contestes con los criterios jurisprudenciales que al respecto se han establecido en la materia electoral, particularmente en las jurisprudencias **9/99** y **10/97**, intituladas: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, así como la tesis relevante **XXVI/97**, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**⁵.

De igual manera los argumentos que anteceden guardan congruencia con los criterios orientadores de las tesis aisladas: **IV.3o.C.4 C (10a.)**; **I.8o.C.51 C** y **VI.2o.111 C**, bajo los rubros siguientes:

⇒ **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**⁶;

⁵ Estos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁶ Registro digital: 2000778.

- ⇒ **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION”⁷, y**
- ⇒ **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ALCANCE DE LA FACULTAD DE ORDENARLAS”⁸.**

Además, como se adelantó, del análisis integral del escrito de queja no se advierten elementos mínimos suficientes que permitieran a las autoridades electorales la práctica de la supracitada diligencia, dado que la denunciante fue omisa en plantear el referido trato diferenciado respecto de las inasistencias en que hubiesen incurrido sus compañeros regidores, incluso, en principio, la accionante incumplió con su carga de solicitar el desahogo de tal requerimiento.

Al margen de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante proveído de veintiséis de noviembre del año pasado, requirió todas y cada una de las actas de las sesiones de cabildo, desde que entraron en funciones hasta el diez de noviembre del año anterior, en las cuales se encuentran el pase de lista de los regidores a las citadas sesiones, por lo que al haber sido emplazada con el material probatorio a la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo en aptitud de referir quiénes se encontraban bajo su propio supuesto hipotético y no se les había iniciado el procedimiento respectivo o, en su defecto, solicitar la información, conforme a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral local.

En suma, ante lo **inoperante** e **ineficaz** de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

OCTAVO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido en el presente juicio, mediante auto de veintisiete

⁷ Registro digital: 201697.

⁸ Registro digital: 211377.



de enero del año en curso, el cual fue dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, la actuación de la autoridad electoral fue oportuna, ya que, dentro del plazo otorgado, remitió las constancias de notificación que acreditó la comunicación procesal efectuada a los funcionarios municipales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la actora, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a los funcionarios municipales identificados en el considerando tercero de la presente ejecutoria y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.